



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1168-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1246-2013 de las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “*Motivos: verificándose anotación errónea en la casilla 23 de la Declaración del Valor en Aduana se debió digitar el tipo de cambio de moneda extranjera a dólares y no el tipo de cambio a córdobas siendo ésta moneda nacional conforme lo establecido en instructivo para el llenado de la declaración del valor en aduana. II- Cumpliendo instrucciones de nuestros representados, Señores _____ procedemos ante su autoridad a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN conforme los artículos 127/CAUCA y 623/RECAUCA a las sanciones de U\$50.00 impuestas en la notificación de infracción- 1- El instructivo para el llenado de la Declaración del valor en aduana publicado en la gaceta No. 114-19- jun-2002 escribe en su casilla 27- MONEDA: indicar la moneda que figura en la factura comercial esta casilla 27 pasó a ser la No. 23 del instructivo publicado en la CT. 076/2005 con la literatura siguiente: tipo de cambio de moneda extranjera a dólares de los estados unidos de américa: indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los estados unidos de américa, vigente a la fecha de ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS. El reglamento centroamericano sobre la valoración de las mercancías publicado en la Gaceta No. 199-13-oct 2004 que comprende el Anexo I- determinación del valor en aduana y Anexo II - Reglamento C.A. Valoración aduanera establece en su artículo 16 Capítulo VI - de la conversión de monedas, lo siguiente: de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo y el artículo 20 del convenio cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los países centroamericanos, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del país centroamericano respectivo, VIGENTE A LA FECHA DE LA ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS. Este mismo artículo concuerda con la literatura escrita en el Art. 200/RECAUCA - SECCIÓN V - DE LA CONVERSIÓN DE MONEDA DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA. Para su conocimiento y demás efectos en los cursos sucesivos recibidos relativos al instructivo para digitar correctamente la declaración del valor los profesores aduaneros versados en ésta materia recomendaron que en la casilla aludida se anotara el tipo de cambio del córdoba con relación al dólar en vista que el 99% de las importaciones internadas se facturan en dólares. Es una recomendación que tiene mucha lógica por lo siguiente: a) Se Hubiera seguido el procedimiento sugerido en las infracciones mencionadas sólo se declararía en la casilla 23 el dígito 1 (US\$1.00 ó 1x1) un dólar por dólar porque toda la facturación es en moneda dólar no hay que hacer ninguna conversión. b) Sólo en el caso del 1% restante de la facturación de las importaciones se anotaría el tipo de cambio ya sea de euros, Libra esterlinas, Dólares Canadienses y otras monedas sujetas a conversión con relación al dólar U.S.A., pero en la práctica del Comercio Internacional las mercaderías se facturan en dólares U.S.A. vengan de cualquier país que se atreva a facturar en su moneda nacional que también está sujeta a los cambios de conversión del dólar USA y que por razones financieras de fluctuación de tipos de conversión a dólares NO LO HACEN. Analizando el artículo 200/RECAUCA sección V- conversión de monedas mandata lo siguiente: Cuando sea necesaria para determinar el valor*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

en Aduana, la conversión de moneda extranjera a pesos centroamericanos y de peso centroamericanos a la moneda de los países centroamericanos, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del país respectivo, VIGENTE A LA FECHA DE LA ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS. En consecuencia toda declaración de mercancías de importación debe llevar consigo su respectiva DECLARACIÓN DEL VALOR y el tipo de cambio que se anota en la casilla 23 de la declaración de importación debe concordar con el tipo de cambio que también se anota en la casilla 23 de la declaración del valor, por algo ambas casillas en documentación diferente llevan el mismo número 23, y que son complementarias porque no habría equivalencia de cambio si en la declaración de importación se anota el tipo bancario de C\$20.5253 y en la declaración del valor se anotara: por ejemplo US\$1.00 No hay que perder de vista que en la declaración del valor se anota el costo más los gastos de transporte de la mercancía en dólares porque así está diseñada y que tanto el importador como aduana pueden hacer la conversión a córdobas tomando como referencia el tipo de cambio anotando en la casilla 23 al momento de liquidar el costo de importación o determinar el valor de las mercancías en moneda nacional que sería el precio de reventa para el consumo mercantil. Lo que interesa es que la moneda nacional es el córdoba que es la oficial determinada por el Banco Central en el Art. 99 CN. Y debe de figurar en el documento aludido. A mi saber personal la redacción escrita en la casilla 23 de la declaración del valor que dice tipo de cambio de moneda extranjera a dólares USD: debió decir solamente: TIPO DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA O DÓLARES USD: Se nota que una simple situación de la conjunción o por A pueden cambiar el sentido escrito del mensaje. PETICIÓN. Por todo lo ello y en aras de mantener la compatibilidad de la ley con las normas que se desprenden de ella y al tenor de los artículos 127 y 623/RECAUCA comparezco ante su autoridad a interponer el RECURSO DE REVISIÓN para que se modifique la notificación de INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS citada desvirtuándose las multas que no tienen lugar conforme las razones antes expuestas fundamentadas en el Reglamento Centroamericano de Valoración Aduanera - Artículo #16 - Gaceta No. 199 - 13 - CT - 2004-, artículo # 200 RECAUCA sección V - de las conversión de monedas de la determinación del valor de Aduana y Artículo # 131/CAUCA principio de legalidad de las actuaciones Aduaneras. II. Revisando la opinión redactada en la resolución número 1246-2013 en su parte medular certifica lo siguiente: En vista de lo antes señalado, la autoridad aduanera aplicó la infracción administrativa número 20131100003138 porque el declarante digito erróneamente en la casilla 23 del DVA el tipo de cambio de moneda extranjera a dólares, siendo indiscutible que en la factura comercial se refleja en el folio veinte y uno y veinte y dos (21,22) el pago total en dólares, por lo que no debió digitar el tipo de cambio en la casilla 23 porque la transacción fue en dólares; siendo evidente que en la factura comercial se refleja el pago total en dólares, porque el instructivo del llenado de la declaración del DVA, señala en las instrucciones numeral 3 "La información requerida en la declaración del valor, deberá de ser suministrada de conformidad a lo establecido en la misma y en el presente instructivo, por lo tanto no deberá aparecer casillas sin respuestas, con excepción de los números 12, 13, 14, 17 Y 23 que solo corresponden su llenado cuando proceda. Por tanto esta instancia encuentra como anotación errónea la información suministrada en casilla que no corresponde llenar debido a que

LA transacción se realizó en dólares de los Estados Unidos de América CONFORME FACTURA COMERCIAL Efectivamente tal como lo expone instructor en la resolución aludida, la factura comercial 72000963-MGA y No. 72000955-MGA. Certifica que la transacción se realizó en dólares U.S.A. y es evidente que en ambas facturas se refleja el pago total en dólares, siendo que las cifras reflejadas en la declaración de la DVA se llevaron a efectos en la mencionada moneda dólar U.S.A. Sobre las anotaciones erróneas sentenciadas en la resolución mencionada, tenemos a bien considerar lo siguiente: El artículo 61. Infracción y sanciones del reglamento de la ley #265. Autodespacho desprende la norma siguiente: se considerara que se comete la infracción establecida en el artículo 64 inciso 4 de la ley cuando por motivos del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversas a dichos reconocimientos, se detecte que las mercancías tienen números de serie, partes, marcas o modelos distintos a lo declarado en la declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque, o en la lista que haya anexado a la declaración. NOTA. El artículo 64 de la Ley fue reformado en el año 2002 por la Ley No. 421, con esa reforma el inciso 3) del Artículo 64 de la ley paso ser el inciso 4). Si se trata de la objetividad de la norma, sin temor a equivocarnos procedemos afirmar que el legislador hizo recaer la sanción sobre aquellas inconsistencias físicas que presentara el producto en el reconocimiento aduanero, pero descrito en la numeración de serie, partes, marcas o modelos, que cotejados contra lo indicado en la declaración no haya consistencia de referencias numéricas literales. Como se expuso en lo mencionado dicho Art. 61 en ningún momento ha considerado sanción por las anotaciones con o sin error en la Casilla 23 de la D.V.A. (Declaración del Valor del aduanero y por lo tanto no TIENEN LUGAR las sanciones, si en dicha casilla se anotara el tipo de cambio del dólar relativo al córdoba a como se digitó en la casilla 23 con los dígitos C\$20.4897. Reforzando en un sentido más amplio en el reglamento de ley - Autodespacho; trae a colación lo legislado en el artículo No. 62 en su segundo párrafo cuando introduce la norma siguiente: Tampoco se considerara que se incurre en la infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de obligaciones tributarias, siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal, ni se afecte la información estadística, para los efectos del propio inciso 4) del Art.64: “no se consideraran anotaciones erróneas las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas siempre que no afecten la estadística del comercio exterior. La Dirección General de Aduanas, señalara mediante disposiciones generales, cuando son los campos o datos de las declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar, que se estima hacen variar la información estadística.” Desde éste artículo No. 62 se desprende que no se considera anotación errónea el simple hecho de haber anotado en la casilla 23 del D.V.A la cifra del tipo de cambio en córdobas relativo a un dólar en su momento gravándose la cifra de C\$20.4897 Hecho comprobado que no está afectando el interés fiscal y ni está haciendo variar la información estadística del comercio exterior, el cual se contabiliza en dólares. También establece un nexo cuando se limita a la expresión: “NI OTRAS PEQUEÑAS FALTAS” y eso fue lo que sucedió cuando se gravó el dígito C\$20.4897 en vez de US\$1.00 Referente a las pequeñas faltas, queda a consideración de ese honorable tribunal, lo que se legisló en el numeral 17. Art. 64 -Ley No. 265 - Autodespacho, donde se norma lo siguiente: cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente ley o reglamento que no causen perjuicio arancelario tributario, con una multa de cinco pesos



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Concluyendo y tomando en consideración la interpretación de la norma dispuesta en la resolución No. 961-2013. (31-Octubre-2013) Favorable a nuestro recurso de apelación No. 878-2013 y emitida por el honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que en su parte medular dictamina: “que no resulta válido ni pertinente la aplicación de infracciones administrativas por anotación errónea en la casilla No. 23 de la D.V.A. la factura No. 027602 adjunta y mencionada en la declaración del valor Aduanero describe ampliamente todos los datos exigidos en la D.V.A. y sobre todo en lo relativo a la transacción comercial que se realizó en dólares E.U.A.” **PETICIÓN.** Por todo lo ello y en aras de mantener la compatibilidad de la ley con las normas que se desprenden de ella y al tenor del artículo 625/RECAUCA, comparezco ante el Honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, a interponer el presente Recurso de APELACIÓN contra la Resolución Administrativa No. 1246-2013 para resolver lo conveniente para ser modificada, ante la cual nos amparamos en los artículos No. 131-CAUCA, 64 - numeral 17) Ley No. 265-Autodespacho, 61 y 62- Reglamento Ley No. 265- Autodespacho y en Resolución No. 961-2013 del honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa No. 1246-2013, emitida por el Director General de la DGA, alegando que aunque se haya mencionado el tipo de cambio de córdobas, ésta acción no altera ningún dato al valor declarado en aduana, por lo que no resulta válido ni pertinente, la aplicación de infracción administrativa por anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA, dado que no se puede considerar como anotación errónea la información suministrada de más en la Declaración del Valor en Aduana DVA. Del examen a los alegatos del Recurrente y las diligencias contenidas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el criterio emitido por el Director General de la DGA, en la Resolución Administrativa No. 1246-2013, fue con base en la comprobación de la anotación errónea cometida por la Agencia Aduanera “_____”, en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-135/2010, y que fue aplicada por la División de Fiscalización de la DGA, mediante Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003138. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en el mismo rola la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003138, visible en el folio No. 5, mediante la cual la Agencia Aduanera “_____”, en representación del consignatario _____, fue infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA, como resultado de haber efectuado revisión documental a la Declaración Aduanera No. A-135/2010, con fecha de aceptación catorce de enero del año dos mil diez (14/01/2010), Aduana de despacho:

Administración de Aduana Peñas Blancas, encontrándose anotación errónea en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), en la cual la declarante digitó el tipo de cambio de (20.8795), siendo lo correcto, digitar correctamente el tipo de cambio de moneda extranjera a dólares, según la División de Fiscalización de la DGA. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en la DVA adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-135/2010, visible de los folios Nos. 13 al 31 del expediente de la causa, se digitó en la Casilla No. 23, el tipo de cambio oficial del Córdoba en relación al Dólar estadounidense (20.8795), correspondiente a la fecha de aceptación al día catorce de enero del año dos mil diez, en contraposición a lo establecido en el Anexo del RECAUCA, Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que preceptúa en el literal E. Características de la transacción, Casilla No. 23, íntegra y literalmente lo siguiente: *“E. Características de la transacción (...) Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías”*, comprobándose de esa manera la anotación errónea infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA. Para el Tribunal resulta evidente que, al efectuarse la transacción en dólares estadounidenses, la declarante no debió indicar el tipo de cambio del Córdoba con respecto al Dólar estadounidense, pues la conversión de moneda extranjera a Dólar aplica únicamente en los casos en que la transacción amparada en la factura de venta se efectúa en monedas extranjeras distintas a la divisa estadounidense, situación en la que la declarante estaría obligada, para efectos de valoración, a convertirlas a dólares, no así en el caso de autos, en el que se constató que las Facturas Comerciales Nos. 72000963MGA y 72000955MGA del proveedor _____, que sustenta la Declaración Aduanera precitada, se emitió en dólares, y no se puede considerar como anotación errónea la información suministrada de más en la Casilla No. 23 de la DVA, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que cuando concurren estas situaciones, no resulta válido, ni pertinente, la aplicación de infracción administrativa por anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; literal E. Características de la transacción, del Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, Anexo al RECAUCA; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1246-2013 de las dos y treinta minutos de la tarde del



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 1246-2013 de las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se deja sin ningún efecto ni valor legal, la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003138, emitida por la División de Fiscalización de la DGA, por valor de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.